

del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto, de las excavadoras hidráulicas que se detallan y en favor de Industrias Guría, S. C. I.

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2485/71, de 17 de septiembre, a la Empresa «Industrias Guría, S. C. I.», con domicilio en Alto Arreche, Irún, (Guipúzcoa), para la fabricación de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 1.000 a 1.900 litros.

2.º Se autoriza a «Industrias Guría» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que concede a «Industrias Guría» en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 85 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las excavadoras hidráulicas a fabricar en sus diversos tipos y modelos con la capacidad de cuchara referida. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñan en la cláusula dos no podrá exceder globalmente para cada tipo de excavadora del 15 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en las relaciones de los anexos referidos en la cláusula dos son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Industrias Guría, S. C. I.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

5.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 2485/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en el apartado tercero se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 2485/1971, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular. Para el cálculo de estos porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha de dicho Decreto.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará, como base de información, la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Industrias Guría» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navajas.

8.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2485/1971, que estableció la resolución-tipo.

9.º La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

ANEXO

Elementos	Partida arancelaria	Coste total
Modelo R Max 160 R 4		
3 motores hidráulicos.....	84.07 A	95.482
1 bomba hidráulica.....	84.10 E-2	13.699
1 bloque distribuidor de aceite ...	84.61	30.190
1 corona de orientación.....	84.62 A-2	43.599
1 bomba hidráulica para dirección.	84.10 E-2	7.555
		190.565
Modelo R Max 160 S		
3 motores hidráulicos.....	84.07 A	95.482
1 bomba hidráulica.....	84.10 E-2	13.699
1 bloque distribuidor de aceite ...	84.61	30.190
1 corona de orientación.....	84.62 A-2	43.599
		182.950

Madrid, 11 de enero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de enero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,802	66,012
1 dólar canadiense	65,541	65,815
1 franco francés	12,754	12,812
1 libra esterlina	169,637	170,442
1 franco suizo	16,976	17,057
100 francos belgas	148,705	149,517
1 marco alemán	20,457	20,554
100 liras italianas	11,107	11,226
1 florin holandés	20,563	20,657
1 corona sueca	13,871	13,743
1 corona danesa	9,383	9,406
1 corona noruega	9,824	9,870
1 marco finlandés	15,884	15,973
100 cheelines austríacos	281,445	283,556
100 escudos portugueses	240,153	243,136

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Félix Santos Delgado y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo núm. 15.397 de 1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Félix Santos Delgado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 29 de septiembre de 1969, sobre expedición del carnet profesional de Periodista en activo, ha recaído sentencia en 11 de octubre de 1971, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 15.397 de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Raso Corujo, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 29 de septiembre de 1969, sobre denegación del carnet de Periodista en activo, al recurrente don Félix Santos Delgado, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho tal resolución, por lo que la revocamos y acordamos la procedencia del derecho del recurrente a la obtención del citado carnet, con devolución, con este escrito, del expediente recibido, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.